



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el auto de vinculación de fecha 27 de diciembre de 2021, a la fecha únicamente dio respuesta la señora Genny Giovanna Portilla Suarez mencionando quedar notificada de la presente Acción de tutela instaurada, venciéndose el plazo conferido para pronunciamientos sobre el caso. Para proveer.

Gabriela Zambrano Gomez

GABRIELA ZAMBRANO GOMEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0154-00, instaurada por GLORIA SUAREZ RIOS, en contra de ALVARO ROJAS TOLOZA alcalde de Charta. habiéndose vinculado de oficio a Romelia identificada con C.C 63275001, Sonneo Gómez identificado con CC13.812.288, debió Thomas identificado con CC. 28104574, Yamile A portilla identificada con c.c 37751128, Libardo portillo identificado con c.c 5562256, Genny Portilla identificada con cc 63506717, Fabio Mendoza identificado con c.c 5628939, Heduar Suarez identificado con C.C 5628885, Yesid Suarez identificado con c.c 88158437, Maritza Toloza identificada con cc 1098026445, Alba M rojas V identificada con cc 63330231, Mario Montero H identificado con cc 91257729, Alejandro M identificado con cc 5628876, Mauricio Rojas identificado con cc 91523015, Adrian Rojas identificado con cc 1098660919, Ana Isabel rojas identificada con CC 28105230, Fanny rojas V identificada con c.c 37834511, Marina Villamizar identificada con cc 28104491, Nubia Rojas identificada con cc 37835946, Antonio Rojas identificado con c.c 91235404, Luz Pabón identificada con C.C 60344572, María Suarez identificada con CC 28105042, José Pabón identificado con cc 91247902, Isabel Sánchez identificada con cc 28104964, Yahira Suarez identificada con C.C 9125242, Gisela Villabona identificada con cc 37947499, Jose Caballero identificado con CC 37799223, Horacio Villabona identificado con cc 5564845, Giovanna identificada con C.C 28190440, Alvaro Villabona identificado con CC 5560488, Hilda identificada con CC 28356608, Martha Vilma V.H identificada con CC 28105075, Rozalba Ariza O identificada con CC 63369094, Leonardo Ardila identificado con CC 13943171, Fernando gamboa identificado con CC 5628506, Edelmira B identificada con CC 63317066, Libia Gelves Rojas identificada con CC 28104983, Vicente López identificado con CC 91012444, Edy Pabón identificada con CC 28104821 y Emérita Suarez identificada con CC 63283900, firmantes del derecho de petición del cual se alega la vulneración por no otorgarse respuesta por parte de la alcaldía de Charta, Santander.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El cinco de noviembre se interpuso derecho de petición por la comunidad de Charta ante ALVARO ROJAS TOLOZA alcalde de dicho municipio, con firma de recibido del mismo, como se aprecia en los anexos aportados.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Señala haber asistido en tres ocasiones diferentes a la alcaldía para tener conocimiento de la respuesta, informándole la secretaria del alcalde que aún no había respuesta.

Manifiesta, que el día 15 de diciembre acudió nuevamente a la alcaldía donde la remitieron a la oficina de planeación y el señor JUAN CARLOS GOMEZ CASTRO menciona que debían tener paciencia y la respuesta sería dada el año siguiente.

Advierte la necesidad de la respuesta a tal derecho de petición por estar en una zona de alto riesgo y peligro de vida, denotando, el vencimiento del término para la respuesta al transcurrir 42 días.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GLORIA SUAREZ RIOS identificada con CC. 28.104.542.

Accionado: ALCALDE DE CHARTA ALVARO ROJAS TOLOZA

Vinculadas: ROMELIA IDENTIFICADA CON C.C 63275001, SONNEO GOMEZ IDENTIFICADO CON CC13.812.288, DEBIÓ THOMAS IDENTIFICADO CON CC. 28104574 , YAMILE A PORTILLA IDENTIFICADA CON C.C 37751128, LIBARDO PORTILLO IDENTIFICADO CON C.C 5562256, GENNY PORTILLA IDENTIFICADA CON CC 63506717, FABIO MENDOZA IDENTIFICADO CON C.C 5628939, HEDUAR SUAREZ IDENTIFICADO CON C.C 5628885, YESID SUAREZ IDENTIFICADO CON C.C 88158437, MARITZA TOLOZA IDENTIFICADA CON CC 1098026445, ALBA M ROJAS V IDENTIFICADA CON CC 63330231, MARIO MONTERO H IDENTIFICADO CON CC 91257729, ALEJANDRO M IDENTIFICADO CON CC 5628876, MAURICIO ROJAS IDENTIFICADO CON CC 91523015, ADRIAN ROJAS IDENTIFICADO CON CC 1098660919, ANA ISABEL ROJAS IDENTIFICADA CON CC 28105230, FANNY ROJAS V IDENTIFICADA CON C.C 37834511, MARINA VILLAMIZAR IDENTIFICADA CON CC 28104491, NUBIA ROJAS IDENTIFICADA CON CC 37835946, ANTONIO ROJAS IDENTIFICADO CON C.C 91235404, LUZ PABON IDENTIFICADA CON C.C 60344572, MARIA SUAREZ IDENTIFICADA CON CC 28105042, JOSE PABON IDENTIFICADO CON CC 91247902, ISABEL SANCHEZ IDENTIFICADA CON CC 28104964, YAHIRA SUAREZ IDENTIFICADA CON C.C 9125242, GISELA VILLABONA IDENTIFICADA CON CC 37947499, JOSE CABALLERO IDENTIFICADO CON CC 37799223, HORACIO VILLABONA IDENTIFICADO CON CC 5564845, GIOVANA IDENTIFICADA CON C.C 28190440, ALVARO VILLABONA IDENTIFICADO CON CC 5560488, HILDA IDENTIFICADA CON CC 28356608, MARTHA VILMA V.H IDENTIFICADA CON CC 28105075, ROZALBA ARIZA O IDENTIFICADA CON CC 63369094, LEONARDO ARDILA IDENTIFICADO CON CC 13943171, FERNANDO GAMBOA IDENTIFICADO CON CC 5628506, EDELMIRA B IDENTIFICADA CON CC 63317066, LIBIA GELVEZ ROJAS IDENTIFICADA CON CC 28104983, VICENTE LOPEZ IDENTIFICADO CON CC 91012444, EDY PABON IDENTIFICADA CON CC 28104821 Y EMERITA SUAREZ IDENTIFICADA CON CC 63283900.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al derecho de petición que está siendo desconocido por parte del ALCALDE DE CHARTA ALVARO ROJAS TOLOZA, al no contestar el derecho de petición dentro del término que la ley imparte.

Expresamente solicita se resuelva la petición elevada de manera clara, precisa y sin evasivas



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA DE CHARTA, Menciona haber remitido contestación al derecho de petición el día 20 de diciembre de 2021 al correo electrónico gennygiovanna@hotmail.com resolviendo los puntos de la petición.

Advierte, que sobre la petición de capacitación esta dará lugar a realizarse el año que viene en razón a que los contratos se realizan por prestación de servicios y necesitan contar con el personal idóneo para la siguiente vigencia y realizar la capacitación con la comunidad.

Indica ser improcedente la acción de tutela por no existir vencimiento de términos para contestar la acción en el momento de interponerla, sustentando dicha mención en el decreto 491 del 28 de marzo 2020 artículo 5 ampliación de términos para atender las peticiones de 30 días para su respuesta, teniendo como fecha límite de contestación el 21 de diciembre del presente año. Sin haber vulnerado derecho alguna de la accionante.

Además, manifiesta la carencia de objeto por hecho superado al emitir respuesta sobre todos los puntos peticionados encontrándose solucionado el inconveniente señalado en el derecho de petición, siendo notificada de forma efectiva la respuesta otorgada.

De esta manera, arguye la no vulneración de derechos incoados en la presente acción de tutela al otorgar respuesta clara, precisa y congruente, realizando la debida notificación constituyéndose la carencia de objeto por hecho cumplido.

De las personas vinculadas, pese a librarse despacho comisorio y ser notificados, únicamente se pronunció la señora Genny Giovanna Portilla Suarez mencionando quedar notificada de la presente y el eminente riesgo que representa las constantes avalanchas generadas por la quebrada la prensa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Así mismo se establece la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial, por lo que se asumió competencia a prevención.

LEGITIMACION

En el caso bajo estudio, la señora GLORIA SUAREZ RIOS, identificada con C.C. No. 28104542 de Charta, refiere a ver interpuesto derecho de petición contra la alcaldía de Charta el día 5 de noviembre del presente año y menciona la vulneración al derecho de petición por no recibir respuesta dentro del término legal, aduciendo su calidad de sujeto procesal de forma directa, sin representación de terceros, pues refiere ser parte de quienes interpusieron el Derecho de petición presentando la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental.

La Constitución Nacional ha previsto en el artículo 86 que toda persona tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actúe, la efectiva protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha figura encuentra fundamento en los principios de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: *"(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa"*. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: *"(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales"*.

Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho.

De la misma manera en sentencia 029 de 2016 reglamenta las condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: *(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales."*

Ahora bien, al juez constitucional también le corresponde en ejercicio de los principios de (i) prevalencia del derecho sustancial y (ii) tutela judicial efectiva examinar de manera integral la acción de tutela interpuesta con la finalidad de hacer un estudio de procedibilidad juicioso, teniendo siempre como meta intentar resolver acerca de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado. En ese sentido, si bien los presupuestos de procedencia están establecidos con la finalidad de establecer si, en determinado caso, el amparo constitucional es el medio adecuado para resolver un problema jurídico, lo cierto es que, los requisitos formales no



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

pueden convertirse en una traba para que las personas accedan de manera efectiva a la protección de sus derechos fundamentales.

Todo lo anterior demuestra que los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991 y han sido desarrollados en extenso por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, esta Corte ha examinado con especial cuidado estas figuras cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, para quienes acceder directamente a un juez, en muchas ocasiones, es una tarea imposible debido a sus condiciones específicas .

Con fundamento en lo argumentado y la jurisprudencia citada se observa que la acción de tutela que nos ocupa resulta improcedente por falta de legitimidad por activa, toda vez que la actora GLORIA SUAREZ RIOS, invoca la protección de sus derechos, aduciendo haber interpuesto Derecho de petición el 5 de noviembre de 2021 ante el alcalde de Charta, Santander, no obstante, observado las pruebas aportadas, del listado de las personas que firmaron el derecho de petición elevado, no se logra apreciar ni la firma, ni el nombre ni el número de cédula de la señora GLORIA SAUREZ RIOS, así como tampoco se avizora ser la firmante principal del petitum elevado ante el Alcalde de Charta, es decir, no se logra demostrar en forma efectiva la calidad para presentar la acción de tutela, y en ese sentido, no se dan los requisitos señalados por la Corte, para que la señora GLORIA SUAREZ RIOS esté solicitando la protección de presuntos derechos vulnerados, pues se reitera, ella no hace parte de las personas que elevaron el derecho de petición, quienes son los legitimados para invocar la presente Acción de tutela.

De igual manera, aunque la persona que se anuncia como accionante de la presente tutela es la señora GLORIA SUAREZ RIOS, quien termina avalando el escrito, aunque sin firma, es el señor JAVIER PRADA SALAZAR, identificado con C.C No. 91214094, quien tampoco aparece firmando el derecho de petición, ni se aprecia su nombre o número de identificación en el listado de firmantes, como tampoco su calidad de abogado que actúe en representación de la señora GLORIA SUAREZ RIOS o manifestación alguna de acudir como agente oficioso.

En efecto, no se hace alusión por los señores GLORIA SUAREZ o JAVIER PRADA SALAZAR a otro tipo de figura por el cual buscaran acceder para actuar en nombre de terceros, bien sea mediante la figura de agente oficioso o representante legal, por el contrario, quedó claro que la señora Gloria Suarez Ríos solicitaba el amparo de un aparente derecho fundamental de ella vulnerado supuestamente por la Alcaldía de Charta al no contestar el derecho de petición en el término de ley.

Es por esta razón, que se declara la improcedencia de la Acción de tutela instaurada por la Señora Gloria Suarez Ríos, por no ser sujeto activo de vulneración de derechos. Es así, que al no cumplirse uno de los requisitos mínimos, no se ahondará en el estudio del caso, advirtiéndose en todo caso que el alcalde del municipio de charta aporta escrito de respuesta a la



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

petición objeto de tutela y que los accionantes cuentan como medio de protección de sus derechos colectivos con la acción popular, prevista en la ley 472 de 1998, como desarrollo legislativo del artículo 88 de la constitución política.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada GLORIA SUAREZ RIOS, en contra de la ALCALDIA DE CHARTA, por falta de legitimación en la causa por activa, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez